Villas y lugares dentro de quatro dias
de como reziuieren la orden del Co
rrexidor den el testimonio referi
do y a ello los apremien las Justizias
y dentro de otros quatro los ayan re
mittido a las Cauezas de Partido y pa
sados no lo hauiendo hecho embie el
Corregor ministros a su costa a hazer
selo cumplir

que los escriuos en los testimonios que
dieren pongan fee de no hauer otros
zensos, ni los propios y arbitrios tener
mas rentas que las que expresaren

que si por culpa del escriuo se omitiere al
gun zenso que de priuado de ofizio y si
por malizia de la parte le dejare de re
gistrar el zenso o se presumiere perte
nezer a algun eclesiastico no se queda
pedir execuzion en virtud de el

que las Villas eximidas que estubie
ren dentro del territtorio, aunque no
sean de la jurisdizion sean obligadas a
ymbiar los testimonios a la Cauezas
de Partido y para hazerselo cumplir
queda el Corregor despachar Ministros
con salarios y lo mismo se entienda
con los lugares que fueren de señorio
y abadengo

que el Valimiento de la terzera